



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:**  
JDC-017/2019

**ACTORES:**  
GERARDO ANDRÉS DURÁN CARRASCO, WILLIAM DE JESÚS SANTOS SAENZ Y FERNANDO ALBERTO TOLEDO Y RIVADENEYRA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
LIC. ASÍS CANO CETINA, PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN YUCATÁN.

**ACTO IMPUGNADO:**  
FALTA DE CONTESTACIÓN DEL ESCRITO DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2019.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida, Yucatán, a cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve. -----

**VISTOS:** Los autos para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-017/2019 promovido por los ciudadanos GERARDO ANDRÉS DURÁN CARRASCO, WILLIAM DE JESÚS SANTOS SAENZ Y FERNANDO ALBERTO TOLEDO Y RIVADENEYRA, por la omisión a la contestación del escrito de fecha 7 de junio de 2019, presentado en la presidencia Estatal del Partido Acción Nacional, en Yucatán<sup>1</sup>, a cargo del Licenciado Asís Cano Cetina.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que los recurrentes realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.- ESCRITO DE PETICIÓN.** - El día 7 de junio de 2019, los actores en su calidad de ciudadanos mexicanos y miembros del medio informativo peninsular "Tu espacio del Sureste", presentaron un escrito ante la Presidencia del PAN, en Yucatán, en el que solicitan se inicie una investigación interna por hechos cometidos por el alcalde de Umán, Freddy de Jesús Ruz Guzmán y quien también se desempeña como Secretario de Relaciones Institucionales del Comité Directivo Estatal del PAN, en Yucatán.

<sup>1</sup> Partido Acción Nacional, en Yucatán, en adelante PAN, en Yucatán.

**2.- ACUERDO.** - En fecha 27 de junio de 2019, la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, dictó un acuerdo por medio del cual solicita al ciudadano Freddy de Jesús Ruz Guzmán, información relacionada con motivo de lo solicitado en el escrito señalado en el punto anterior.

**3.- ESCRITO DE CONTESTACIÓN.** - El día 2 de julio de 2019, el Licenciado Freddy de Jesús Ruz Guzmán, presentó ante el Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán, respuesta al acuerdo de fecha 27 de junio de 2019, a que se refiere el punto que antecede.

**4.- JUICIO CIUDADANO.** - En fecha 3 de julio de 2019, los ahora actores en su carácter de ciudadanos mexicanos y miembros del medio informativo peninsular "Tu Espacio del Sureste", presentaron ante la autoridad responsable el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, medio de impugnación dirigido a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación(sic), a fin de controvertir la omisión de dar contestación a su escrito de fecha 7 de junio de 2019.

**5.- ACUERDO DE SALA REGIONAL.** - En fecha 11 de julio de 2019, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, resuelve mediante acuerdo de sala, que es improcedente conocer vía "per saltum"<sup>2</sup> y ordena para el efecto de reencauzar el medio de impugnación presentado por los actores al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para que conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

## II. JUICIO CIUDADANO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**1.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** - En fecha 15 de julio de 2019, se recibió mediante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número SG-JAX-608/2019, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, mediante el cual remite el original de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes que integran el juicio SX-JDC-229/2019, promovido por los ciudadanos GERARDO ANDRÉS DURÁN CARRASCO, WILLIAM DE JESÚS SANTOS SAENZ Y FERNANDO ALBERTO TOLEDO Y RIVADENEYRA, en el que controvierte la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha 7 de junio de 2019.

**2.- TURNO A PONENCIA.** En fecha 15 de julio de 2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, tuvo por recibido la documentación antes referido; ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-017/2019**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en Derecho Lissette

<sup>2</sup> Significado: salto de instancia.

Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

**3.- ACUERDO DE RADICACIÓN.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha 16 de julio del presente año, radicó el expediente JDC-017/2019.

**4.- REQUERIMIENTO Y TRAMITE.** - Mediante acuerdo de fecha 1 de agosto de 2019, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28 y en relación con el 29 y 30 de la Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral del Estado de Yucatán<sup>3</sup>, se determinó la necesidad y procedencia de remitir a la autoridad responsable el escrito de demanda y anexos del expediente JDC-017/2019, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en nuestra legislación local en la materia, dando cumplimiento a la ordenanza en tiempo y forma a lo señalado.

**5.- SE RECIBE OFICIO.** En fecha 21 de agosto de 2019, mediante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibe oficio sin número con cuatro anexos, suscritos por la Licenciada Yesenia del Carmen Polanco Ross, Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PAN, en Yucatán, de fecha 21 de agosto del presente año.

**6.- ACUERDO DE INTEGRACIÓN.** - En fecha 23 de agosto de 2019, se ordena dar vista a los recurrentes, en virtud de la documentación y anexos presentados por la autoridad responsable por el término de 3 días hábiles, para los efectos legales que correspondan, y certificando fecha 29 de agosto del presente, la Secretaria General de Acuerdo de este órgano colegiado, que al haber fenecido el término señalado, no se presentó documentación alguna por parte de los actores.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 fracción III apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley de Medios Local, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso, se advierte que al tratarse de un juicio promovido en un mismo escrito por tres personas en su carácter de ciudadanos mexicanos, y que manifiestan ser miembros del medio informativo peninsular "Tu Espacio del Sureste", a fin de controvertir la omisión del

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ley de Medios Local.

Presidente Estatal del PAN, en Yucatán, a cargo del Licenciado Asís Cano Cetina, de dar contestación a un escrito de fecha 7 de junio de 2019, presentado en sus oficinas ubicadas en la ciudad de Mérida, Yucatán, solicitando que: *“en su calidad de Presidente Estatal del Partido Acción Nacional, inicie una investigación interna por hechos públicos y notorios y que constituyen presuntas violaciones a nuestros derechos humanos relacionados con la detención arbitraria, retención ilegal, violaciones al derecho de expresión y al Trato digno, presentación indebida del servicio público, incomunicación amenazas y lesiones, cometidos por el alcalde de Umán, Freddy de Jesús Ruz Guzmán y quien también se desempeña como actual secretario de Relaciones Institucionales del Comité Estatal del PAN en Yucatán”*.

En el presente supuesto, es de explorado derecho, que sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho de petición en materia política, y que, en relación a lo manifestado por los actores, está se encuentra vinculada directamente con la materia electoral al realizar su petición a un partido político, la cual es omisa de contestar el oficio que reclama los actores, implicando una violación directa al derecho fundamental de petición tutelado por los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>.

A continuación, se explica el marco normativo constitucional y convencional que nos obliga a todo juzgador a garantizar la tutela del derecho especificado en el párrafo que antecede y que haría procedente uno de los medios de defensa establecidos en la Ley de Medios Local.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

<sup>4</sup> **Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:(...)

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

(...)

interdependencia, indivisibilidad y progresividad; mismos principios que aglomera el artículo 8° de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, los partidos políticos no se encuentran exentos de la obligación que tienen de respetar y garantizar en el ámbito de su competencia, lo que nos marca la Constitución Federal, respecto al derecho petición, ya que ellos se encuentran equiparados como autoridades del Estado. Dicho criterio fue sostenido en la jurisprudencia **5/2008**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLITICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**<sup>5</sup>.

Del mismo modo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 8° y 25, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho<sup>6</sup>, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en los casos de derechos políticos-electorales, así como reconoce que toda persona tiene derechos a una protección judicial, en un recurso sencillo y rápido efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la propia Convención.

Por tanto, al estar México suscrito a la referida Convención y con nuestra Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente decida sobre los derechos de todas las personas que interponga un recurso judicial y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En el caso particular los actores argumentan una violación directa al derecho a la información y al derecho de petición tutelados en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, que incide en sus derechos político electorales, lo que actualiza la procedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios Local, lo cual se robustece con la jurisprudencia

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, número 2, 2008, pp. 42 y 43.

<sup>6</sup> **Artículo 8.** Garantías Judiciales, 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

**Artículo 25.** Protección Judicial, 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (...)

**36/2002, del rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**<sup>7</sup>.

Como se establece en el criterio jurisprudencial, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos político-electorales de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino también cuando se aduce violación a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los ya mencionados, a fin de no hacerlos nugatorios, entre los que se encuentra el derecho de petición que los actores afirman, fueron violados en su perjuicio.

En orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera procedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano constituye un medio idóneo que podría poner fin a la irregularidad denunciada.

**SEGUNDO. – Causal de sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 54 y 55 en relación con los numerales 24, 26 y 27 todos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Así del análisis de la presente causa, este Tribunal Electoral local estima actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 55 de la citada Ley de Medios local, al quedar sin materia para resolver, como en su parte conducente señala dicho artículo:

**Artículo 55.-** *El sobreseimiento procede cuando:*

(...)

**II.-** *La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y*

(...)

Según se advierte del texto del artículo citado, la mencionada causa de sobreseimiento contiene dos elementos:

<sup>7</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque,  
y
- b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Positivamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, es decir, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado como en la especie acontece, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de sobreseimiento cuando la autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, si ocurre antes de que se dicte resolución o sentencia, como sucede en el presente caso, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 55 fracción II de la citada Ley de Medios Local.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de sobreseimiento radica, precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación y ello impide al tribunal resolver en torno al fondo del asunto.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca una situación análoga que tenga el mismo cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de sobreseimiento señalada.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia **34/2002** de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>8</sup>.

En el presente juicio se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que pretende que este Tribunal Electoral restituya a los ciudadanos en el goce y ejercicio de su derecho de petición vulnerado, con el propósito de que la autoridad señalada como responsables emitan una respuesta a la petición formulada, la cual en su concepto incide de manera directa en una afectación al derecho de petición consagrado en los artículos 8° y 35 fracción V, de la Constitución Federal relacionado con la materia política<sup>9</sup>.

Lo anterior, en razón de que conforme a las constancias de autos, obra en el expediente la copia certificada de la cédula de notificación por correo electrónico hecha a los actores en cumplimiento en lo ordenado en el acuerdo emitido por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Yucatán, de fecha 17 de agosto de 2019, así como la cédula por estrados ambos documentos de fecha 21 de agosto de 2019; ocurso por medio de los cuales se emite a los actores puntual respuesta respecto de la solicitud que realizó a dicha autoridad, con apego al derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional tuvo a bien considerar que para una mejor sustanciación del presente asunto ordena mediante acuerdo poner a la vista los documentos presentada con la que se acredita haber dado contestación a los recurrentes por la vía solicitada y además por los estrados del propio Comité Directivo Estatal del PAN en Yucatán.

En ese sentido, es indudable que si la violación reclamada ante esta autoridad jurisdiccional local, por los ciudadanos era la falta de respuesta a su escrito de fecha 7 de junio de 2019, a la fecha la autoridad responsable la otorgó; la violación ha quedado sin materia al haberse colmado, pues en el mejor escenario para los actores, el resultado del juicio promovido contra dicha omisión hubiera sido que este Tribunal local ordenara al Comité Directivo Estatal del PAN, en Yucatán, dieran respuesta a la solicitud planteada por los actores al amparo del derecho de petición.

En tales condiciones, es evidente que lo que es materia del presente asunto ha dejado de existir, con lo cual la omisión de las autoridades responsables de emitir pronunciamiento alguno ha sido superada, al actualizarse dicha causal en estudio, con lo cual se impide un

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

<sup>9</sup> Véase tercer párrafo de la página 7 del expediente.



estudio de las cuestiones del fondo planteadas<sup>10</sup>. No es impedimento para llegar a la conclusión, que las autoridades a las que se dirige la petición deban resolver de conformidad a la petición formulada, pero sí, debe de emitir una respuesta en relación con la misma de conformidad a lo planteado, como el caso aconteció, para resultar colmada la misma.

Similar criterio adoptó la Sala Regional al resolver los juicios SX-JDC-618/2018, SX-JDC-639/2018 Y SX-JDC-793/2018, SX-JDC-215/2019.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 55 fracción II, de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

**RESUELVE**

**ÚNICO.** – Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos GERARDO ANDRÉS DURÁN CARRASCO, WILLIAM DE JESÚS SANTOS SAENZ Y FERNANDO ALBERTO TOLEDO Y RIVADENEYRA, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente ejecutoria.

*Mano 1 B*

**Notifíquese, conforme a derecho corresponda.**

En su oportunidad devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza.

- Doy Fe. -----

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES**

*[Handwritten mark]*

<sup>10</sup> Tiene aplicación al caso concreto la jurisprudencia del segundo tribunal colegiado de circuito con número de registro 220705 de rubro: "SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO", consultable en el semanario judicial de la federación, octava época. Tomo IX, página 115, enero 1992.

**MAGISTRADA**

  
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**

  
**ABOG. FERNANDO JAVIER  
BOLIO VALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO**